

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00308-00
ACCIONANTE: TANIA ALEJANDRA HERNANDEZ PAEZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA
SANTANDER Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora TANIA ALEJANDRA HERNANDEZ PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.149.994, en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y libre acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicitó:

- 1. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y derecho al libre acceso a cargos públicos por concurso de méritos.*
- 2. Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander, suspender de manera inmediata el proceso del concurso de méritos para el empleo identificado con código, OPEC No. 144926 denominado Técnico Administrativo código 3124, grado 16, en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.*
- 3. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a las entidades accionadas realizar la revisión y correcciones necesarias en lo concerniente al Diplomado en seguridad social y jurisprudencia.*
- 4. Que se valide el Diplomado en DIPLOMADO (sic) EN SEGURIDAD SOCIAL Y JURISPRUDENCIA, como educación aportando así los 3.5 en puntaje total de mis resultados.*
- 5. En el evento que la lista de elegibles fuera publicada antes de dictar sentencia o decretar la medida provisional, ordenar incluir en la misma a TANIA ALEJANDRA HERNANDEZ PAEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.031.149.994 de Bogotá, por cumplir con todos los requisitos para el empleo código OPEC No. 144926 denominado Técnico Administrativo, código 3124, grado 16, Proceso de Selección No. 1430 de 2020 Proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Señaló la accionante que el 21 de marzo de 2021, se inscribió a la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales - modalidad abierta, del Ministerio De Vivienda, Ciudad Y Territorio, para el empleo identificado con OPEC 144926 denominado técnico administrativo, código 3124, grado 16.

Indicó que en la plataforma SIMO de la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se publicó la información sobre dicho empleo, donde se relacionan los requisitos de estudio y experiencia, por lo que, para el ítem de estudio cargó los siguientes archivos:

- Bachiller Liceo Femenino Mercedes Nariño*
- Tecnológico Servicio Nacional De Aprendizaje-Sena*
- Profesional-Universidad La Gran Colombia Profesional Universidad La Gran Colombia*
- Diplomado-Universidad La Gran Colombia Profesional Universidad La Gran Colombia*

En cuanto a experiencia aportó:

- Departamento para la Prosperidad Social-Secretaria Ejecutiva 14-sep-15 a la fecha*
- COMPUENE Telemercadeo 01-ago-14a/20-dic-14*
- GRANFUNDACION Asistente Talento Humano 05-oct-12 al 05-abr-13*
- TIN-MARIN Asistente Administrativo 07-ene-14 al 08-ago-14*

Que para el 4 de enero de 2022, se publicó en la plataforma mencionada los resultados de verificación de requisitos mínimos, quedando como admitida en el referido proceso de selección y afirmando que cumplía con los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos en la OPEC 14926.

Expresó que el 11 de enero de 2022, elevó reclamación ante la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, dado que no se le evaluó la educación presentada como informal con relación al diplomado en seguridad social y jurisprudencia, y en contestación le informaron que no se tuvo en cuenta porque no se encontraba relacionado con las funciones del cargo, sin embargo, contrario a lo que expresó la institución, afirmó la accionante que esta educación le ha servido para desempeñar su labor como servidora pública.

Por último, que el 26 de julio de 2022, se profirió la resolución 10049, informándole que se encontraba ocupando el tercer puesto de la lista de elegibles.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 5 de agosto de 2022, notificada el 8 de agosto, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas, y vinculadas, la existencia de la acción constitucional,

además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER: se opuso a la prosperidad de la acción, ya que resulta improcedente por tratarse de asuntos que deben debatirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto a la pretensión de la accionante, el diplomado en seguridad social y jurisprudencia debe estar relacionado con las funciones del cargo, según lo establecido en el párrafo primero del numeral 5.3 del anexo técnico de los acuerdos reguladores del proceso de selección, sin embargo, consultadas las características del programa directamente en la página oficial de la institución que lo imparte, el mismo se encuentra enfocado en brindar competencias necesarias para comprender, articular, integrar y aplicar las instituciones jurídicas que conforman el sistema integrado de seguridad social que rige actualmente en Colombia, lo que difiere con las funciones del empleo ofertado.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: procedió a realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del concurso para proveer el empleo denominado técnico administrativo, identificado con el código OPEC 144926, código 3124, grado 16, ofertado en la modalidad de concurso abierto por el Ministerio De Vivienda, Ciudad Y Territorio en el proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, en el que concursó la accionante.

Indicó que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, así que la accionante cuenta con los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la etapa de creación y/o consolidación de las listas de elegibles.

Que ya se conformó la lista de elegibles, entonces lo procedente es que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio debe proceder con el nombramiento en periodo de prueba en las vacantes ofertadas, y la accionante debe atacar la lista conformada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo habida cuenta que la misma se constituye como un acto administrativo en firme con el resultado del proceso de selección.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO: señaló que la accionante presentó derecho de petición, el cual fue resuelto por el coordinador del grupo de talento humano, el 26 de julio de 2022, por lo que pidió negar la acción de tutela por brindar una respuesta oportuna y de fondo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE

PAULA SANTANDER Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, han vulnerado los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y libre acceso a cargos públicos por concurso de méritos de la señora TANIA ALEJANDRA HERNANDEZ PAEZ, al no darle proporcionarle 20 puntos al diplomado de seguridad social y jurisprudencia dentro del concurso para proveer el empleo denominado técnico administrativo, identificado con el código OPEC 144926, código 3124, grado 16, ofertado en la modalidad de concurso abierto por el Ministerio De Vivienda, Ciudad Y Territorio en el proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, al que aspiró.

En primer lugar debe determinarse si la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para obtener las pretensiones de la accionante, las cuales buscan controvertir un acto administrativo expedido en desarrollo de un concurso de méritos.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado y especial de protección es sin embargo, de carácter residual y subsidiario.

De otro lado, atendiendo ese carácter, ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha determinado que la acción de tutela resulta improcedente para proteger derechos fundamentales, que resulten amenazados o vulnerados por la expedición de un acto administrativo, pues para controvertir su legalidad se establecen las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar la suspensión provisional de los mismos.

Tratándose de actuaciones para la provisión de cargos públicos por concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-132 de 2006 ha determinado la procedencia de la acción de tutela siempre y cuando se acredite que el perjuicio alegado cumpla las siguientes condiciones:

"(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"

En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que sólo procede la acción de tutela cuando:

(i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iii) cuando existiendo el medio

idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio de defensa judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión sea actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez de tutela podrá suspender el acto administrativo, hasta tanto el juez competente decida de manera definitiva sobre legalidad de la actuación.

En el presente asunto, la señora TANIA ALEJANDRA HERNANDEZ PAEZ, se postuló al empleo denominado técnico administrativo, identificado con el código OPEC 144926, código 3124, grado 16, ofertado en la modalidad de concurso abierto por el Ministerio De Vivienda, Ciudad Y Territorio en el proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, para lo cual presentó los documentos que demostraban su experiencia profesional y los estudios realizados, aportando el certificado del diplomado de seguridad social y jurisprudencia de la Universidad La Gran Colombia, esperando con él, obtener una puntuación y posición superior.

En el estudio de las allegadas y respuestas de las entidades accionadas y vinculadas se puede determinar lo siguiente:

Conforme al anexo "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL", en su numeral 5.3 se determinó los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valorización de antecedentes.

En dicho numeral, estableció claramente la manera en que la entidad va a calificar la educación presentada por los aspirantes, y por otro lado, la accionante no demostró que la actuación de las entidades quebrantara el protocolo mencionado.

Lo antes expuesto permite concluir que a la accionante se le garantizó su participación y permanencia en el concurso de méritos y que las decisiones de la entidades accionadas, no generaron perjuicio alguna que este acompañado de las características establecidas por la Corte Constitucional para que hagan procedente la acción de tutela en contra de los actos administrativos producidos en desarrollo de un concurso de méritos, como son:

"(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para

que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”

Por tanto en caso de inconformidad con los actos administrativos que decidieron de manera definitiva los resultados de la prueba de valorización de antecedentes, podrá acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo para que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho controvierta su legalidad, asimismo podrá pedir la suspensión provisional de los referidos actos.

De lo anterior, se colige que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa que puede agotar previo a la interposición de la acción constitucional, además que dentro del plenario no existe prueba en cuanto al perjuicio irremediable.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por la señora TANIA ALEJANDRA HERNANDEZ PAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.149.994, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por las razones motivadas antes expuestas.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c25adb6c7c3924fe22c81b40c7de62631cfd97aa9af64158aeb72cd36122063**

Documento generado en 17/08/2022 03:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>